

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para subsanar conforme se ordenó en audiencia del 22 de septiembre de 2020 que declaró la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio venció el 29 de septiembre de 2020 a las 4:00 pm y se presentó escrito en debida forma. Sírvasse proveer.
Cali, 9 de octubre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 362
Verbal de pertenencia vs. Luis Level Márquez
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2018-00151-00

SUBSANADA en debida forma la presente demanda, y reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por PABLO EMIRO CHARFUELÁN INAMPUES, BLANCA NURY CHARFUELÁN INAMPUES Y ANA SILVIA CHARFUELÁN INAMPUES en contra de CIRO AMADO MÁRQUEZ PEREA, ORLANDO MÁRQUEZ PEREA, MARÍA HELENA MÁRQUEZ PEREA Y ALMA ELIZABETH MÁRQUEZ PEREA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO SEÑOR LUIS LEVEL MARQUEZ SANCLEMENTE E IGUALMENTE CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS LEVEL MARQUEZ SANCLEMENTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso. Los demandados CIRO AMADO MÁRQUEZ PEREA, ORLANDO MÁRQUEZ PEREA, MARÍA HELENA MÁRQUEZ PEREA Y ALMA ELIZABETH MÁRQUEZ PEREA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO SEÑOR LUIS LEVEL MARQUEZ SANCLEMENTE, **QUEDAN NOTIFICADOS POR ESTADO** por cuanto ya se encuentran vinculados en el proceso.

TERCERO: EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS LEVEL MÁRQUEZ SANCLEMENTE Y A LAS PERSONAS QUE

SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN, de conformidad con lo establecido en los Artículos 87 y 375 del Código General del Proceso; el cual se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE que una vez realizada la INCLUSIÓN DE LOS DATOS DE LOS EMPLAZADOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. SURTIDO el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. No obstante las personas emplazadas podrán contestar la demanda dentro del término de que trata el inciso final del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSTALE EL DEMANDANTE UNA VALLA de conformidad con el Artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) la identificación del predio.

Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, ORDENASE la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un

(1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

DE CONFORMIDAD con el numeral 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para solicitar la inclusión indicada, debe la parte interesada allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de la demanda, para lo cual el Despacho ordenará incluir la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) la identificación del predio.

SÉPTIMO: DE CONFORMIDAD con el Artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula No. 370-112856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. OFICIESE.

OCTAVO: NO SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Desarrollo Administrativo – Subdirección de Bienes Inmuebles y Recurso Físico de la Alcaldía de Jamundí; al INCODER; a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), debido a que en auto #397 del 5 de julio de 2018 se realizaron los oficios comunicándole la existencia del proceso respecto a la ubicación del inmueble, su número de matrícula; que no presentó ningún cambio en la nulidad y se pronunciaron respecto al ámbito de sus funciones.-

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ.

76-001-31-03-008-2018-00151-00

Eda.